

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

13398 *REAL DECRETO-LEY 2/1990, de 8 de junio, sobre concesión con carácter excepcional de una paga al personal de las Fuerzas Armadas, a que se refiere el Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, del Cuerpo de la Guardia Civil y del Cuerpo Nacional de Policía, comprendido en el ámbito de aplicación de los artículos 30 y 32 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, así como a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal.*

El poder adquisitivo del personal al servicio de la Administración Pública, en términos generales, en los últimos años se ha mantenido e incluso mejorado, debido a los incrementos retributivos aprobados por el Gobierno, existiendo, sin embargo, casos singulares en que se ha perdido cierta capacidad adquisitiva.

Por tanto, una vez efectuados los correspondientes estudios, parece conveniente la aplicación de medidas económicas compensatorias a los miembros de las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Carreras Judicial y Fiscal.

La urgencia en la instrumentación efectiva de dicho abono, en cuanto que afecta a un colectivo muy amplio de personas, hace aconsejable utilizar el mecanismo previsto en la Constitución, mediante la promulgación del oportuno Real Decreto-Ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Al personal que se detalla en el apartado tres que haya estado en servicio activo durante todo el ejercicio 1989, se le abonará una paga única de 52.525 pesetas íntegras.

Dos. Cuando el tiempo de servicios prestados durante 1989 sea inferior al año, o se haya realizado una jornada inferior a la normal, el importe de la paga se reducirá proporcionalmente.

Tres. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable al personal que se relaciona a continuación, a excepción del que preste servicios en el extranjero:

a) Personal a que se refiere el artículo 1.º y disposición final primera del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, incluso en situación de reserva activa y transitoria y segunda reserva.

b) Personal del Cuerpo de la Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía a que se refieren los artículos 30 y 32, respectivamente, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, incluso en situación de reserva activa y de segunda actividad.

c) Miembros de las Carreras Judicial y Fiscal.

Cuatro. Los complementos personales y transitorios que pudiera tener reconocidos el personal a que se refiere este artículo no serán absorbidos por la paga establecida en el mismo.

Art. 2.º Uno. Para hacer efectivo el abono de la paga a que se refiere el artículo 1.º, se concede un crédito extraordinario de 13.000 millones de pesetas a la Sección 31 «Gastos de Diversos Ministerios», Servicio 02 «Dirección General de Presupuestos», Programa 633.A «Imprevistos y funciones no clasificadas», Concepto 129 «Para hacer efectivas las retribuciones previstas en el Real Decreto-Ley», del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, que tendrá naturaleza de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico, al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto-Ley y que se financiará con recursos del Banco de España o con Deuda Pública.

Dos. No obstante, aquellos Organos del Estado que dispongan de crédito presupuestario suficiente, una vez deducidas las obligaciones de personal del ejercicio, financiarán el coste de la paga con cargo a su propio Presupuesto. Asimismo, los Organismos Autónomos que dispongan de financiación suficiente, atenderán con la misma el coste de la referida paga, previa habilitación del crédito necesario.

Tres. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar las transferencias necesarias desde el crédito mencionado en el apartado

uno de este artículo, a los Departamentos Ministeriales y Organismos Autónomos que deban hacer efectiva la mencionada retribución, no siendo de aplicación a tales transferencias las limitaciones establecidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno y, en el ámbito de sus competencias, a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, para que dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto-Ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

13399 *ORDEN de 5 de junio de 1990 por la que se corrigen errores en la de 22 de septiembre de 1989, por la que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1989-1990, correspondientes a las enseñanzas turísticas especializadas.*

Advertido error material en el texto publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 23 de septiembre de 1989, página 29871, de la Orden de 22 de septiembre de 1989, por la que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1989-1990, correspondientes a las enseñanzas turísticas especializadas, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

Donde dice: «Segundo.—b) Prueba de evaluación final (grupos pendientes): 5.800 pesetas por cada grupo».

Debe decir: «Segundo.—b) Prueba de evaluación final (grupos pendientes): 5.100 pesetas por cada grupo».

Madrid, 5 de junio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

13400 *RESOLUCION de 8 de junio de 1990, del Instituto de la Mujer, por la que se regulan las condiciones que han de regir en el programa experimental de formación ocupacional dirigido a mujeres solas con cargas familiares.*

El Instituto de la Mujer, de acuerdo con las finalidades asignadas en su Ley de creación, tiene entre sus cometidos primordiales, promover las condiciones que posibiliten la promoción y plena equiparación de las mujeres en el mundo del trabajo.

Para el desarrollo de dicho objetivo, con fecha 19 de enero de 1989, los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Asuntos Sociales, suscribieron un Convenio de colaboración para el desarrollo del Plan de Igualdad de Oportunidades de las Mujeres en materia de empleo y relaciones laborales.

En esa misma línea de actuaciones durante 1989 el Instituto Nacional de Empleo y el Instituto de la Mujer, realizaron conjuntamente una acción experimental de formación ocupacional dirigida a mujeres solas, con hijos a su cargo y escasos recursos económicos.

Por ello, el Instituto de la Mujer, condicionado a la existencia de crédito suficiente en su presupuesto, ha considerado conveniente regular las condiciones del programa experimental de formación ocupacional que se realizará durante 1990 y que irá dirigido a la promoción e inserción de colectivos de mujeres que tengan especiales dificultades para acceder al mercado de trabajo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.-El Instituto Nacional de Empleo y el Instituto de la Mujer, colaborarán en el desarrollo de un programa experimental de formación ocupacional dirigido a mujeres solas con cargas familiares y escasos recursos económicos.

Segundo.-El ámbito geográfico en el que se realizarán las acciones formativas de dicho programa abarcará las provincias de Barcelona, Madrid, Sevilla, Valencia, Cáceres, La Coruña, Vizcaya y Zaragoza, e irá dirigido a un colectivo de 1.000 mujeres.

Tercero.-Dichas acciones consistirán en la realización de cursos de formación ocupacional que serán de dos tipos:

a) Cursos realizados con Empresas, con empleo concertado.

En este caso, los contenidos formativos se ajustarán a las necesidades de las Empresas.

b) Cursos impartidos en los Centros de Formación Profesional propios del Instituto Nacional de Empleo.

En este caso, los contenidos formativos se ajustarán a los intereses y aptitudes de las solicitantes, así como a las demandas del mercado de

trabajo. Serán cursos de amplia base, con una duración que permita obtener una preparación profesional adecuada, incluyéndose en ellos, un módulo de orientación profesional.

Cuarta.-Las mujeres participantes en estos cursos deberán ser mayores de 16 años, desempleadas o con actividades laborales irregulares y encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Solteras con hijos a su cargo.
- b) Separadas o divorciadas con hijos a su cargo.
- c) Viudas con hijos a su cargo.

Quinta.-Las solicitantes deberán acreditar su situación familiar y económica, mediante la oportuna documentación, para poder ser seleccionadas.

Sexta.-La selección de las participantes se efectuará por Resolución de la Directora general del Instituto de la Mujer, a propuesta de las responsables del Área de Empleo del Instituto de la Mujer y de las Direcciones Provinciales del INEM, donde se vayan a realizar las acciones formativas.

Séptima.-Las mujeres seleccionadas percibirán, con cargo a los presupuestos del Instituto de la Mujer, durante el tiempo de duración del curso, una beca mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente, a la que se sumará una cantidad fija de 14.000 pesetas mensuales por alumna, para ayudar a atender el cuidado de los hijos y los gastos de transporte.

Octava.-Las participantes tendrán la obligación de asistir a los cursos, siendo causa de exclusión de los mismos con la consiguiente pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica, la existencia de tres faltas de asistencia no justificadas en el transcurso de un mes.

Novena.-El Instituto de la Mujer, procederá al pago de las ayudas en las cuantías previstas en las correspondientes nóminas elaboradas por el INEM.

Madrid, 8 de junio de 1990.-La Director general, Carmen Martínez Ten.